

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00173-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Carlos Armando Gómez Prieto y otros
Accionado: Ministerio de defensa y otros



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado: **73001-33-33-005-2021-00173-00**
Clase de Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: **Carlos Armando Gómez Prieto y otros**
Accionado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

SENTENCIA

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho¹ a proferir la decisión de fondo y que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por los señores **Alverio Parra Pasachoa, Carlos Armando Gómez Prieto y Oved Gaitán Barón**, quienes actúan por conducto de apoderado judicial contra el **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional - Servicio de Atención al Ciudadano Gestión Documental** y la **Dirección de Asuntos Legales – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa**.

Antecedentes

El señor **Carlos Armando Gómez Prieto y otros**, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó acceder a las siguientes:

Pretensiones (fl. 5 expediente digital):

“Ruego al señor Juez, amparar el Derecho Fundamental de petición y ordenar a las Entidades aquí accionadas que subsanen el error del extravío de las sentencias de los accionantes que fueron debidamente radicadas para su correspondiente pago en la correspondiente oficina encargada de recibir documentos a los usuarios del servicio, y una vez ubicada la documentación le informen a los accionantes el turno de pago como se solicitó en el derecho de petición dentro del término de 48 horas contados a partir de la notificación del fallo de tutela”.

Hechos (fls. 3 a 5 expediente digital):

1. Señala que los días 21 de octubre de 2.017 y 16 de mayo de 2.018 los accionantes radicaron ante la oficina de servicio de atención al ciudadano y gestión

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

- documental del Ejército Nacional, las sentencias auténticas con constancia notificación y ejecutoria, las cuales ordenaron el pago del reconocimiento del 20% del salario dejados de percibir en virtud del tránsito de soldado voluntario a soldado profesional, ello con la con la finalidad de que la Dirección de asuntos legales - grupo de reconocimiento de obligaciones litigiosas del Ministerio de Defensa les asignaran el correspondiente turno de pago.
2. Relata que el día 30 de septiembre de 2.020 los accionantes radicaron ante la Oficina de Gestión Documental del Ministerio de Defensa el poder otorgado al abogado para conciliar con el Ministerio de Defensa, por intermedio de la Dirección de Asuntos Litigiosos, los intereses moratorios del pago del 20% ordenado en la sentencia judicial.
 3. Expresa que al verificar las resoluciones mediante las cual la oficina de Asuntos Litigiosos del Ministerio de Defensa comunica a los apoderados de los demandantes el listado de los turnos correspondiente para el pago de las sentencias judiciales radicadas, no figuraron ninguno de los aquí accionantes. En consecuencia, afirma que el 30 de septiembre de 2.020 los accionantes radicaron un derecho de petición dirigido al Coordinador del Grupo de Reconocimiento Litigiosas del Ministerio de Defensa, solicitando información sobre el turno que le correspondió a cada uno de los accionantes para obtener el pago de la sentencia judicial.
 4. Refiere que la entidad accionada, mediante oficio del 3 de noviembre de 2.020 informó que no obra cuenta de cobro presentada por los hoy accionantes y que para hacer efectivo el pago de las sentencias, los demandantes debían realizar la radicación de las mismas y cumplir los demás requisitos que se encuentran el portal web del Ministerio de Defensa.
 5. Por último, expuso que dicha respuesta no satisface el derecho fundamental de petición y desconoce los esfuerzos realizados para obtener y radicar en su momento las sentencias de cada uno de los accionantes, máxime que tal negativa disminuye los intereses moratorios que se debieron haber causado desde el momento de la radicación de sus demandas en el año 2018, lo que resulta en tres años sin que se generen los mismos.

Trámite Procesal.

La acción de tutela fue presentada el día 21 de septiembre de 2.021 (fls. 35 a 37 expediente digital), por lo que una vez efectuado el reparto de rigor por parte de la Oficia Judicial el 21 de septiembre de 2.021, correspondió a esta Instancia Judicial conocer de la presente acción de tutela (fl. 2 expediente digital), la cual fue recibida a través de correo electrónico en la misma fecha (fl. 38 expediente digital).

Mediante auto del 22 de septiembre de 2.021 (fls. 39 a 40 expediente digital), se admitió la presente acción de tutela contra el Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Servicio de Atención al Ciudadano Gestión Documental y la Dirección de Asuntos Legales - Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, se requirió a las entidades accionadas para que allegaran los informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela.

Igualmente, se requirió al Coordinador del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, para que explicara la razón por la cual en la respuesta a la petición radicada el 30 de septiembre de 2020 se manifestó

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00173-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Carlos Armando Gómez Prieto y otros
Accionado: Ministerio de defensa y otros

“No obra cuenta de cobro radicada [por los aquí accionantes]” cuando en los anexos de la demanda de tutela reposan las constancias de haber sido radicadas para su cobro.

Ahora bien, de conformidad con la constancia secretarial vista a folio 57 del expediente digital, se advierte que, el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional - Servicio de Atención al Ciudadano Gestión Documental guardó silencio, mientras que el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa contestó la acción constitucional de la referencia dentro del término concedido en el auto admisorio.

Posteriormente, mediante auto del 28 de septiembre de 2.021, este Juzgado requirió a la Oficina de Servicio de Atención al Ciudadano del Ejército Nacional y a la Oficina de Gestión Documental del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que aportaran las solicitudes elevadas por los accionantes en dichas dependencias con sus respectivos anexos; prueba que también fue solicitada a la parte accionante (fls. 58 a 59 expediente digital).

En consecuencia, de la constancia secretarial de fecha 1 de octubre de 2.021 se evidencia que dentro del término concedido en la providencia anterior, la parte actora allegó las pruebas solicitadas (fl. 132 expediente digital).

Contestación entidades demandadas.

Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa. Expresó que mediante oficio radicado OFI20-87369 del 3 de noviembre de 2020, se dio respuesta a los requerimientos invocados por la parte actora de manera clara y precisa, dando cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1755 de 2015, decisión que fue remitida a la dirección electrónica aportada por la parte actora. Así las cosas, afirmó que no existe vulneración alguna al derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante y que en razón a ello, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Acto seguido, refirió que la acción de tutela es improcedente para exigir el cumplimiento de sentencias judiciales, máxime que en el presente asunto los demandantes no acreditaron el agotamiento de los medios de defensa judicial para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación reclamada.

Finalmente, afirmó que la acción de tutela es improcedente por haberse superado el hecho que la motiva, ya que esta pierde su razón de ser como procedimiento preferente y sumario, puesto que la orden que impartiría el juez no produciría ningún efecto, solicita que presente acción sea declarada improcedente (fls. 47 a 52 expediente digital).

Pruebas:

- a) Derecho de petición con anexos presentado ante la Oficina de Servicio Atención al Ciudadano del Ejército Nacional el 16 de mayo del 2018, por el apoderado judicial del señor **Alverio Parra Pasachoa**, en el que solicitó proferir resolución para el pago efectivo de la sentencia proferida el 21 de marzo de 2.018 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Girardot (fl. 20 y 111 a 127 expediente digital).
- b) Derecho de petición con anexos, presentado ante la Oficina de Servicio Atención al Ciudadano del Ejército Nacional el 11 de abril de 2.017, por el

apoderado judicial del señor **Carlos Armando Gómez Prieto**, en el que solicitó proferir resolución para el pago efectivo de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2.016 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Girardot (fl. 25 y 95 a 110 expediente digital).

- c) Derecho de petición con anexos, radicado el 27 de octubre del 2.017 en la oficina de Gestión Documental del Ministerio de Defensa, por el apoderado judicial del señor **Oved Gaitán Barón**, en el cual se deprecó a la entidad proferir resolución para el pago efectivo de la sentencia dictada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 4 de agosto de 2017 (fl. 30 y 72 a 94 expediente digital).
- d) Poderes conferidos por los señores Alverio Parra Pasachoa (fls. 21 a 24 expediente digital), Carlos Armando Gómez (fls. 27 a 29 expediente digital) y Oved Gaitán Barón (fls. 32 a 34 expediente digital), al abogado Alfredo Francisco Landinez Mercado, para llevar a cabo la audiencia de conciliación frente al pago del 20% ordenado mediante sentencia judicial; mandatos que fueron radicados el día 30 de septiembre 2.020 ante la Oficina de Gestión Documental del Ministerio de Defensa.
- e) Oficio Nro. OFI20-87369 del 3 noviembre del 2020, mediante el cual el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa informó a los accionantes que *“no obra cuenta de cobro radicada frente a esta entidad a nombre de los señores Alverio Parra Pasachoa, Carlos Armando Gómez Prieto y Oved Gaitán Barón”* e indicó el procedimiento pertinente para presentar cuentas de cobro de obligaciones litigiosas (fls. 15 a 17 expediente digital).
- f) Petición presentada el 8 de diciembre del 2020 por el apoderado judicial de los señores Oved Gaitán Barón, Carlos Armando Gómez Prieto y Alverio Parra Pasachoa, dirigida al Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, relativa a que se requiera a las oficinas de gestión documental y servicio de atención al ciudadano del Ministerio de Defensa, para que envíen a dicha dependencia las copias de las sentencias con sus constancias de notificación y ejecutoria, pues manifestó la imposibilidad de solicitar al Juzgado una nueva expedición *“de la primera copia de las sentencias”* y afirmó que las mismas fueron radicadas con 3 años de antelación (fl. 18 a 19 expediente digital).

Consideraciones.

La Competencia.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2- modificado por el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar ¿si en el presente asunto la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición de los accionantes al no emitir una respuesta concreta, expresa y de fondo a las peticiones formuladas por los actores los días 11 de abril de 2.017, 27 de octubre de 2.017, 16 de mayo de 2.018, 30 de septiembre de 2.020 y 8 de diciembre de 2.020, en las cuales solicitaron la

información relativa al turno de pago de las cuentas de cobro u obligaciones litigiosas derivadas de las sentencias proferidas dentro de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, relativo al pago del 20% del salario básico de soldados voluntarios que hicieron tránsito a soldados profesionales; negativa que fue argumentada en la radicación de las peticiones en una oficina distinta a la que efectúa el respectivo pronunciamiento y el eventual extravío de la referida documentación?

Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

El derecho fundamental de petición.

El Derecho de Petición, como derecho fundamental se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 23 el cual consagra, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

La importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

En la **Sentencia C-818 de 2011**², la Guardiania de la Carta explicó que su importancia como derecho fundamental autónomo es tan indiscutido que su regulación requiere

² Corte Constitucional, Sentencia del 1º de noviembre de 2011, Referencia.: expediente D-8410 y AC D-8427, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 10 (parcial), 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 309 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de

de la expedición de una ley estatutaria, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, para lo cual reiteró el contenido y alcance de las reglas generales y especiales, por lo que no simplemente declaró su inconstitucionalidad por haber sido consagradas en una ley ordinaria³, sino que dispuso que el Legislador, de acuerdo con los artículos 152 y 153 Superiores, debía ser reglamentado mediante ley estatutaria.

Por lo anterior, el Congreso de la República expidió la hoy **Ley 1755 de 2015** (Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015), “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”; en el examen previo de constitucionalidad consustancial a las Leyes estatutarias, la Corte Constitucional reitero la reseñada doctrina y precisó también, **Sentencia C-951-14**⁴ que el derecho de petición es el modelo de administración pública basado en la dignidad de la persona por su íntima conexión con otros derechos y principios fundamentales - acceso a la información, a la intimidad, principios de la función pública, básicamente- y ratificó que de los elementos estructurales y el núcleo esencial en cuanto se circunscribe a: **i)** la formulación de la petición; **ii)** la pronta resolución, **iii)** respuesta de fondo y **iv)** la notificación al peticionario de la decisión, fijando las condiciones para que sea considerada válida en términos constitucionales.

En esta perspectiva, la Sentencia C-951 de 2014⁵ destacó:

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de:

*1. **oportunidad**,*

*2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y*

*3. ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, M.P: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

³ En tanto que halló una infracción estimada como leve-moderada que permitió diferir los efectos de la inexecutable; porque al evidenciar que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativas al derecho de petición recogían la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia y, por ello, resultaban un avance en la protección del mismo, pero que eran inconstitucionales por no haber sido expedidas mediante una ley estatutaria según lo dispone el artículo 152 de la Constitución.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia del 4 de diciembre de 2014, Referencia: Expediente PE-041, Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, M.P: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, fundamento jurídico N°. 4.2.2., y nota al pie Nro. 122 - respectivamente-: Sentencias “T-377 de 2000, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-1046 de 2004, T-189ª de 2010 y C-818 de 2011” y “T-464 de 2012, T-554 de 2012, T-984[A] de 2012, T-801 de 2012, T-047 de 2013, T-149 de 2013, T-167 de 2013, T-172 de 2013 y T-489 de 2014”, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ. En el mismo sentido, Sentencia T-515 de 2015, fundamento jurídico Nro. 5.1., M.P. MYRIAM ÁVILA ROLDÁN.

*d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)."*⁶ (Negrillas originales)

Es importante resaltar que la Corte Constitucional, estableció y sigue reiterando que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al texto superior la respuesta debe ser ⁷:

"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión;
(ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas;
(iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y
(iv) consecuyente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"(Subraya el Juzgado).

La obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: *"el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)"*⁸. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Es así que la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Ahora bien, según la Ley 1755 de 2015 las autoridades tienen la oportunidad de dar respuesta a las peticiones en forma general en el término de 15 días siguientes a su recepción, sin embargo, consagró unos términos especiales: el primero, de 10 días

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, fundamento jurídico Nro. 4.2.2.

⁷ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-058 del 22 de febrero de 2018, Expediente: T-6.418.361, Demandante: Robert Alberto Portilla Romo, Demandados: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, administrado por Fiduagraria S.A. y Nueva E.P.S., M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

En el mismo sentido, Sentencia T-007 del 21 de enero de 2019, Referencia: Expediente T-6.879.382, Accionante: Natalia Arbeláez Ospina, Accionado: Alcaldía de Medellín y otros, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014, Referencia: Expediente PE-041 Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", M.P: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; Sentencia del 4 de diciembre de 2014).

para solicitudes de información y documentos; y el segundo, de 30 días para consultas relacionadas con las matererías a cargo de cada una de las autoridades.

No obstante, estos términos en forma excepcional y temporal fueron ampliados con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, según lo determinó el Decreto Legislativo 491 de 2020, al establecer que las peticiones realizadas durante la vigencia del estado de excepción podían resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. En caso de solicitudes de documentos o información, el término se amplió a 20 días, y si trata de consultas sobre las materias a cargo de las autoridades, el plazo otorgado fue de 35 días siguientes a la radicación de la petición. Además, dispuso la posibilidad de omisión de dichos términos, de forma excepcional, siempre que se informe al peticionario los motivos de la demora, antes de su vencimiento, caso en el cual la autoridad deberá informar al peticionario cuando se resolverá de fondo la petición, sin que ese plazo exceda el doble del inicialmente previsto.

Del requisito de procedibilidad de inmediatez en las acciones de tutela frente a los derechos de petición.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa⁹ en afirmar que el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.

La regla jurisprudencial acerca del principio de inmediatez ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, y por ello dispuso las siguientes reglas que debe verificar el operador judicial:

- i) *“Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes;*
- ii) *Si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- iii) *Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y*
- iv) *Si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.”*

⁹ Corte Constitucional, sentencia del 1 de junio de 2.015, Radicado: T- 4.778.886, referencia: T-332-15, tema: Reiteración Jurisprudencial del principio de inmediatez en los derechos de petición, argumentos: acápite Nro. 3; reiteración jurisprudencial en sentencia SU108-18, M.P.: ALBERTO ROJAS RÍOS.

No obstante, la misma providencia señaló que dichas reglas no son de rigurosa aplicación, es decir, la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricto, si bien la Corte no ha fijado un plazo determinado que se considere razonable para interponer la acción de tutela, en vista que esto iría en contravía de la inexistencia de un término de caducidad respecto de este mecanismo judicial; dicha Corporación sí ha establecido en su jurisprudencia ciertos elementos que pueden colaborar en el ejercicio del juez de tutela para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción. Ello bajo el supuesto que, en el caso concreto, se presenten circunstancias que expliquen razonablemente la tardanza en el ejercicio del recurso de amparo, a saber:

- (i) *“La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción.*
- (ii) *La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es que, como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual.*
- (iii) *La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”.*

Caso concreto.

De la lectura del escrito de tutela se observa que la inconformidad de los señores **Alverio Parra Paschoa, Carlos Armando Gómez Prieto y Oved Gaitán Barón**, radica en que, por conducto de apoderado judicial presentaron ante la entidad accionada la documentación pertinente para lograr el pago de las sentencias judiciales proferidas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que concedieron el reconocimiento y pago del 20% salarial dejado de percibir por los demandantes durante el tránsito de soldados voluntarios a soldados profesionales del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Conforme a lo anterior, se encuentra acreditado que los accionantes presentaron ante el Ejército Nacional, las peticiones tendientes a que se profieran las respectivas resoluciones tendientes a dar cumplimiento a las sentencias judiciales que ordenaron el pago del 20% salarial a favor de los accionantes, a partir del mes de noviembre de 2.003; solicitudes que se relacionan de la siguiente manera:

Solicitante	Fecha Radicación	Entidad	Folio Petición	Fecha Sentencia/Juzgado	Folio Sentencia y anexos
Alverio Parra Paschoa	16 de mayo de 2.018	Oficina de Servicio Atención al Ciudadano del Ejército Nacional	Fls. 20 y 111 a 112 expediente digital	Sentencia del 21 de marzo de 2.018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Girardot	Fls. 113 a 127 expediente digital
Carlos Armando Gómez Prieto	11 de abril de 2.017	Oficina de Servicio Atención al Ciudadano del Ejército Nacional	Fls. 25 y 95 a 96 expediente digital	Sentencia proferida el 15 de septiembre de 2.016 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Girardot	Fls. 97 a 110 expediente digital
Oved Gaitán Barón	27 de octubre de 2.017	Gestión Documental del	Fls. 30 y 72 a 74	Sentencia emitida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral	Fls. 75 a 94 expediente digital

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00173-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Carlos Armando Gómez Prieto y otros
Accionado: Ministerio de defensa y otros

		Ministerio de Defensa	expediente digital	del Circuito de Ibagué el día 4 de agosto de 2017	
--	--	-----------------------	--------------------	---	--

De igual manera, los accionantes incorporaron al expediente los poderes conferidos por los señores Alverio Parra Pasachoa (fls. 21 a 24 expediente digital), Carlos Armando Gómez (fls. 27 a 29 expediente digital) y Oved Gaitán Barón (fls. 32 a 34 expediente digital), al abogado Alfredo Francisco Landinez Mercado; mandatos que fueron radicados el día 30 de septiembre 2.020 ante la Oficina de Gestión Documental del Ministerio de Defensa, a efectos de dar cumplimiento al Decreto 642 del 22 de mayo de 2.020¹⁰ y convocar a audiencia de conciliación frente al pago del 20% ordenado en las sentencias judiciales previamente referidas.

En virtud de tal radicación, la entidad accionada por conducto del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, profirió el oficio Nro. OFI20-87369 del 3 noviembre del 2.020, en el cual informó a los accionantes lo siguiente:

"(...) no obra cuenta de cobro radicada frente a esta entidad a nombre de los señores Alverio Parra Pasachoa, Carlos Armando Gómez Prieto y Oved Gaitán Barón, por lo tanto lo invitamos a radicarla para poder hacer efectivo el cumplimiento de pago según la orden judicial.

(...)

Lo anterior teniendo en cuenta que en los documentos radicados bajo los extremos del asunto, allega el soporte de la radicación de los derechos de petición realizados en el año 2.017 y 2.018, dichos radicados fueron realizados en GESTIÓN DOCUMENTAL registro Ejército Nacional, por lo cual lo invito a acercarse a la oficina en donde realizó la radicación para recibir orientación de donde se encuentran los documentos.

Así mismo, me permito manifestar que los documentos recibidos en físico en esta oficina, serán devueltos vía CORREO CERTIFICADO a la dirección aportada por usted (...)" (fls. 15 a 17 y 53 a 55 expediente digital).

Inconforme con tal decisión, la parte accionante presentó una nueva petición el 8 de diciembre del 2.020, solicitando al Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa que requiriera a las oficinas de Gestión documental y de Servicio de atención al ciudadano del Ministerio de Defensa, para que remitieran a la dependencia competente las copias de las sentencias con sus constancias de notificación y ejecutoria, que fueron presentadas con las cuentas de cobro radicadas en los años 2.017 y 2.018; lo anterior, debido a que manifestó la imposibilidad de solicitar a los Juzgados Administrativos de origen, la expedición de nuevas copias, pues las primeras copias ya fueron expedidas y esas son las que se requieren frente a los trámites promovidos (fls. 18 a 19 expediente digital).

Ahora bien, el **Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa** al momento de contestar la acción constitucional del asunto, indicó que, mediante oficio Nro. OFI20-87369 del 3 de noviembre de 2020, se dio respuesta a los requerimientos invocados por la parte actora de manera clara y

¹⁰ "Por el cual se reglamenta el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, en lo relacionado con las gestiones que deben adelantar las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación para el reconocimiento como deuda pública y pago de las sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora".

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00173-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Carlos Armando Gómez Prieto y otros
Accionado: Ministerio de defensa y otros

precisa. De igual manera, indicó que la acción de tutela no es el mecanismo pertinente para exigir el cumplimiento de sentencias judiciales. Así las cosas, afirmó que no existe vulneración alguna al derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante.

Así las cosas, a partir de las pruebas allegadas en sede de tutela, el Despacho logró constatar que en efecto, los días 11 de abril de 2.017, 27 de octubre de 2.017 y 16 de mayo de 2.018, los accionantes radicaron ante las oficinas de Gestión documental y de Servicio de atención al ciudadano del Ministerio de Defensa, la solicitud de reconocimiento y pago de las obligaciones litigiosas contenidas en las sentencias proferidas en los procesos ordinarios relativos al 20% del salario básico en su tránsito de soldados voluntarios a soldados profesionales, sin que a la fecha la entidad accionada hubiere proferido una respuesta frente a las peticiones en comento o hubiere acreditado que dio traslado de las mismas al área competente del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional; máxime que las mismas fueron reiteradas mediante peticiones del 30 de septiembre de 2.020 y 8 de diciembre de 2.020.

Conforme a ello, en lo que respecta a la decisión emitida el día 3 de noviembre de 2.020 por parte del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, en la cual se sugirió a los accionantes acudir a las dependencias en las cuales se radicó la documentación a efectos de recibir orientación sobre la ubicación de la misma y adelantar de esta manera el trámite pretendido, debe decirse que no es una postura de recibo para este Juzgado, pues en primer lugar, de observarse que las áreas de Gestión documental y Servicio de Atención al Ciudadano del Ministerio de Defensa no eran las dependencias encargadas de absolver las solicitudes de los señores **Alverio Parra Pasachoa, Carlos Armando Gómez Prieto y Oved Gaitán Barón**, radicaba en tales áreas la obligación de dirigir las mismas a las entidades competentes, para que se tuviera por protegido el derecho fundamental de petición, en virtud del artículo 21 de la Ley 1755 del 2015, al preceptuar:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

En segundo lugar, llama la atención del Despacho que durante el trámite de la presente acción constitucional, la accionada - Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, tampoco demostró sumariamente gestión alguna para lograr la remisión o recaudo de la información aportada por los accionantes, máxime que como se vio, optó por trasladar la carga a la parte actora, obligación que a todas luces resulta injustificada, pues se reitera, los accionantes radicaron en debida forma las respectivas primeras copias de las sentencias deprecadas, con constancias de ejecutoria, expedidas por los Juzgados Administrativos competentes, en orden de que se absolviera su solicitud; situación que fue debidamente acreditada por el apoderado judicial de los accionantes el día 29 de septiembre de 2.021 como se advierte de las pruebas obrantes a folios 72 a 127 del expediente digital.

Ahora bien, conforme se expuso en el acápite normativo y jurisprudencial de esta decisión, la Corte Constitucional ha señalado que en aquellos casos en los que se demuestre que la vulneración del derecho es permanente en el tiempo y el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, pero la situación es continua y actual, el principio de inmediatez en la interposición de la tutela no es exigible de manera estricta.

Del análisis de los hechos, a la luz del artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991, se evidencia que en el lapso comprendido entre la radicación de las peticiones y la respuesta emitida por la entidad accionada, ha existido una vía de comunicación entre las partes, que ha depositado una confianza legítima en la parte actora en la espera y expedición pronta del acto administrativo que ordene el cumplimiento de la obligación litigiosa a cargo del Ministerio de Defensa y a favor de los accionantes; de lo que se sigue que la parte accionada ha sido negligente en su actuar.

Al tenor la Corte Constitucional, señaló, en cuanto a la temporalidad en el requisito de inmediatez que “(...) teniendo en cuenta que el fallador de segunda instancia indicó que no se cumplía con este requisito dado que la acción de amparo se interpuso más de 40 años después del fallecimiento del causante es necesario recordar que, con base en la jurisprudencia constitucional, la acción sí es procedente cuando se demuestra que la vulneración de los derechos es permanente y se mantiene en el tiempo, “a pesar de que el hecho que la haya originado sea muy anterior al de la presentación de la acción, siempre que la situación desfavorable de la accionante sea continua y actual. En este sentido, la inmediatez no puede ser entendida como un requisito de procedibilidad (...)”¹¹.

Bajo dicha premisa el Despacho considera que, en el presente caso a pesar del lapso transcurrido entre la presentación de las peticiones, por una parte, y la interposición de la acción, por la otra, la afectación del derecho fundamental de petición de los señores **Alverio Parra Pasachoa, Carlos Armando Gómez Prieto y Oved Gaitán Barón** ha permanecido en el tiempo, pues en efecto, la entidad accionada aún al momento de emitirse la presente decisión de fondo en la acción constitucional de la referencia, no ha dado respuesta. Ello permite concluir que su afectación va más allá de la petición, debido a que, ante la dilación injustificada y la negligencia administrativa, por parte de la entidad accionada al no brindarle una oportuna respuesta a las solicitudes presentadas, se le está afectando su derecho al debido proceso, entre otros, al generar obstáculos administrativos no oponibles a los accionantes pues su actuar ha sido diligente y reiterativo.

Conforme a los argumentos hasta aquí expuestos y como quiera que en el presente asunto la parte actora radicó las pluricitadas solicitudes con anexos y advertido que a la fecha no se ha efectuado un pronunciamiento de fondo sobre el particular, debido a trámites netamente administrativos, se torna procedente amparar el derecho fundamental de petición de los señores **Alverio Parra Pasachoa, Carlos Armando Gómez Prieto y Oved Gaitán Barón**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará al **Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional** para que por conducto de las oficinas de **Gestión documental** y de **Servicio de atención al ciudadano del Ministerio de Defensa**, dentro del

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-001 del 14 de enero de 2.020, Accionante: Flor Elisa Robles de Gama, Accionado: UGPP, Expediente: T-7.514.242, M.P.: CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00173-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Carlos Armando Gómez Prieto y otros
Accionado: Ministerio de defensa y otros

término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a: **i.** ubicar y subsanar el posible error del extravío presentado frente a las peticiones radicadas por los actores los días 11 de abril de 2.017, 27 de octubre de 2.017 y 16 de mayo de 2.018 y **ii.** dar aplicación al artículo 21 de la Ley 1755 de 2.015, en el sentido de remitir por competencia las peticiones en comento a la **Dirección de Asuntos Legales - Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa**, para lo de su cargo.

De igual manera, se ordenará al **Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional** para que por conducto de la **Dirección de Asuntos Legales - Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas**, dentro del término improrrogable de veinticuatro horas (24) horas contadas a partir del vencimiento del término anterior, efectúe un pronunciamiento claro, expreso y de fondo frente a lo solicitado en las peticiones del 11 de abril de 2.017, 27 de octubre de 2.017, 16 de mayo de 2.018, 30 de septiembre de 2.020 y 8 de diciembre de 2.020; máxime cuando las peticiones en comento obran en el presente trámite de tutela.

Lo anterior, en ningún momento quiere indicar que se esté ordenando al Ministerio de Defensa a acceder a tales pedimentos y reconocer la obligación litigiosa en sí mismas, **sino dar una respuesta de fondo, completa y congruente respecto de las peticiones en comento** y que no han sido atendidas ni resueltas, resaltando que si bien, ante una eventual pérdida de las solicitudes presentadas, las mismas obran en el presente proceso con sus respectivos anexos, para lo de su cargo.

Finalmente, advertida la irregularidad presentada en el asunto de la referencia, se torna procedente compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que se determinen las eventuales faltas disciplinarias en que hayan podido incurrir los servidores públicos de la entidad accionada Ministerio de Defensa - Ejército Nacional encargados de tramitar las peticiones objeto de pronunciamiento, así como a la Contraloría General de la República y Fiscalía General de la Nación, por el posible detrimento patrimonial en el retardo en el trámite para el pago de las condenas.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

Resuelve:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de los señores **Alverio Parra Pasachoa, Carlos Armando Gómez Prieto y Oved Gaitán Barón**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al **Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional** para que por conducto de las oficinas de **Gestión documental** y de **Servicio de atención al ciudadano del Ministerio de Defensa**, dentro del término improrrogable de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a: **i.** ubicar y subsanar el posible error del extravío presentado frente a las peticiones radicadas por los actores los días 11 de abril de 2.017, 27 de octubre de 2.017 y 16 de mayo de 2.018 y **ii.** dar aplicación al artículo 21 de la Ley 1755 de 2.015, en el sentido de remitir por competencia, las peticiones en

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00173-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Carlos Armando Gómez Prieto y otros
Accionado: Ministerio de defensa y otros

comento a la **Dirección de Asuntos Legales - Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa**, para lo de su cargo.

TERCERO: ORDENAR al **Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional** para que por conducto de la **Dirección de Asuntos Legales - Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas**, dentro del término improrrogable de veinticuatro (24) horas contadas a partir del vencimiento del término anterior, efectúe un pronunciamiento claro, expreso y de fondo frente a lo solicitado en las peticiones del 11 de abril de 2.017, 27 de octubre de 2.017, 16 de mayo de 2.018, 30 de septiembre de 2.020 y 8 de diciembre de 2.020; máxime cuando las peticiones en comento obran en el presente trámite de tutela.

Lo anterior, en ningún momento quiere indicar que se esté ordenando al Ministerio de Defensa a acceder a tales pedimentos y reconocer la obligación litigiosa en sí misma, **sino dar una respuesta de fondo, completa y congruente respecto de las peticiones en comento** y que no han sido atendidas ni resueltas, resaltando que si bien, ante una eventual pérdida de las solicitudes presentadas, las mismas obran en el presente proceso con sus respectivos anexos, para lo de su cargo.

CUARTO: COMPULSAR COPIAS a la Procuraduría General de la Nación para que se determinen las eventuales faltas disciplinarias en que hayan podido incurrir los servidores públicos de la entidad accionada Ministerio de Defensa - Ejército Nacional encargados de tramitar las peticiones objeto de pronunciamiento, así como a la Contraloría General de la República y Fiscalía General de la Nación, por el posible detrimento patrimonial en el retardo en el trámite para el pago de las condenas.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito.

SEXTO: Conforme con lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991 y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase¹²

El Juez,



José David Murillo Garcés

¹²**NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.